



PUNTO DE VISTA

Artículo 17 constitucional: PLURINOMINALES, DECISIÓN JUDICIAL

HECTOR VILLASANA ROSALES
Facultad de Derecho/Universidad Autónoma de Chihuahua

*Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse
justicia por sí misma, ni ejercer violencia para
reclamar su derecho.*



No existe ninguna ley, por perfecta que se considere, que no tenga que ser interpretada por el órgano competente para su aplicación, incluso la Constitución general de la república, cuyo intérprete es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos que la integran. En atención al artículo 14 constitucional se han establecido principios rectores para la aplicación de las leyes secundarias, siendo el más importante lo que se conoce como la “exacta aplicación” en materia penal, y por lo que ve a las demás materias se establecen principios que son la letra de la ley, también conocida como interpretación gramatical o interpretación jurídica, siendo obligatoria la jurisprudencia, pero también la interpretación doctrinal, la histórica, la lógica, la sistemática, la finalista, la valorativa. Todos estos principios obligan a quien corresponde a hacer un análisis para adecuar el marco normativo al caso concreto.

La materia político electoral, cuya transformación en cuanto a los órganos de competencia para su aplicación cambió el panorama constitucional de la autocalificación por la judicialización, incluyendo la integración de los órganos administrativos por ciudadanos ajenos al “poder público”; de ahí entonces que el Instituto Federal Electoral se haya convertido en el órgano competente para aplicar las leyes electorales en materia federal, mientras el Instituto Estatal Electoral tiene competencia en el ámbito local. Para ello se expidieron las leyes reglamentarias correspondientes, pero lo más importante es que se crearon los órganos judiciales con el objetivo de resolver conflictos que se susciten en cuanto a la aplicación de la ley, así se creó el Poder Judicial de la Federación en materia político-electoral, y en los estados se creó el Poder Judicial Electoral, integrado por personas conocedoras de la ley, cuyos nombramientos obedecen a la decisión del poder legislativo. Este es el marco constitucional y legal de la llamada “justicia electoral”.

Debido a la inteligencia del maestro Jesús Reyes Heróles se dio nacimiento a la representación minoritaria de aquellos partidos políticos que, habiendo perdido la elección, requieren de una fuerza real dentro de la sociedad, y por ello se crearon los diputados de partido, antecedente de los diputados de representación

proporcional, hoy llamados “plurinominales”, con una serie de principios para encontrar lo que se denomina “proporcionalidad”, con la representación política tanto en el Congreso de la Unión como en los congresos de los estados; fórmula que, bajo el concepto de la equidad, la proporcionalidad y el peso que da el voto, otorga a los partidos el número de escaños acorde con su representación legal, y si algo hay discutible, difícil de aplicaren su definición, es precisamente la proporcionalidad, concepto que inclusive la Constitución señala en el artículo 31 fracción IV con relación a los impuestos, donde se ha creado toda una doctrina por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

De ahí que no es posible establecer reglas claras, precisas, matemáticas que indiquen el concepto de proporcionalidad, porque debemos recordar que no es el voto mayoritario de la ciudadanía el que avala las decisiones, sino que es la suma de votos obtenidos en todo un territorio el que determinará a favor del partido las curules que les corresponden por este principio, no siempre justo ni mucho menos equitativo. Por lo que ve a la asignación de los partidos mayoritarios, resulta la relación inversa de juzgar al perdedor y así tener más oportunidad de ingresar vía plurinomial.

De ahí entonces que, ante la falta de claridad de la ley, ante la falta de un concepto dogmático de proporcionalidad, siempre, en todos los ámbitos de aplicación de una norma jurídica, corremos el riesgo de la interpretación, porque interpretar quiere decir “buscar el sentido de la norma jurídica”, y esta tiene que ser justa, clara, precisa y que no deje lugar a dudas, y como esta tarea no siempre se cumple, el intérprete debe poseer los conceptos filosófico-jurídicos y saber qué materia se va a regir; no es lo mismo interpretar la ley penal, civil, laboral, fiscal o agraria que la ley electoral, que tiene como objetivo proteger la voluntad ciudadana en la conformación de los poderes públicos. De ahí entonces que resulta de importancia y trascendencia lo que el Instituto Estatal Electoral realizó, así como la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral al decidir, con sobrados argumentos, que le asiste la razón al PRI para obtener un escaño más en el parlamento estatal y en consecuencia restarlo de los asignados al PAN, decisión que provocó ira y enojo que se tradujeron en amenazas, descalificaciones, calumnias, etcétera, no en contra del tribunal, sino en contra del titular del poder ejecutivo, por una supuesta interven-



ción en la decisión mencionada, sin aportar ningún elemento probatorio que así lo acreditara y con olvido de lo que sucedió en Baja California Norte con respecto al gobernador del estado, de extracción panista, y otros ejemplos como el de Vicente Fox en la elección presidencial.

El siguiente paso es el trámite del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Judicial Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Sala Superior resolverá en definitiva la interpretación respecto a la proporcionalidad de la integración de los cuerpos legislativos y así orientará para lo futuro cuál es el sentido que el legislador constituyente originario señaló en las normas expedidas, lo que conlleva la urgencia de que se revise el marco normativo y se hagan leyes claras para aplicar la máxima latina *clara legis, non fit interpretation*, “las leyes claras no admiten interpretación”.

Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *La supremacía jurídica del poder judicial de la federación en México*, tesis profesional, 1940.
- : *Derecho constitucional mexicano*, 12a. ed., Porrúa, México, 1994.
- : *El juicio de amparo*, 40a. ed., Porrúa, México, 2004.
- CONSTANT, Benjamín: *Curso de Política Constitucional.*
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel: *Estudios de derecho constitucional*, 3a. ed., Porrúa, México 1986.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto: *Ley de amparo comentada*, 9a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
- FIZ ZAMUDIO, Héctor: *La jurisdicción constitucional mexicana*, 2005.
- : *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, 1968.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, Jesús: *Derecho constitucional electoral*, 3a. ed., Porrúa, México, 2003.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed. Porrúa, México, 2003.
- SCHMIT, Carl: *Teoría de la Constitución.*
- STUART MILL, John: *Consideraciones sobre el gobierno representativo.*
- TRUCHUELO, José María: *En defensa de la Constitución de 1917.*
- XIFRA HEROS, Jorge: *Curso de derecho constitucional.* ©